Constancia Secretarial. (22/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00147 00

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a **Alirio Antonio Calderón Benavides**, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de demandados; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico y a los canales digitales aportados: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a los litisconsortes en pasiva.

3.- En lo que respecta a **José Antonio Calderón Semanate**, al no tener información acerca de si posee dirección de correo electrónico, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos al demandado, de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico y a la dirección de notificaciones correspondiente: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva de la litis.

Conforme a lo anterior, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de la persona relacionada. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia

específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderado judicial se ha interpuesto por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2d90620864fffccbcd3d80d0714aa7cd1bfe114e8cde1283d61b6d6559d0b**

Documento generado en 22/11/2021 08:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica